

Doctora
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ TRENTA Y SEIS (36) LABORAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref. Radicado: 2018- 0045000
Demandante: MARGARITA ROMERO PEREZ
Demandado: PORVENIR S.A
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Respetada Doctora,

OSCAR JAVIER OSPITIA CASTRO, obrando como Apoderado Judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto y encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 08 de junio del 2021, notificado por estado No.54 día 9 de junio del 2021, el cual aprobó la liquidación de costas de la siguiente forma:

El despacho fija como agencias en derecho la suma de: **\$ 800. 000.00**

El valor ordenado por su Despacho a pagar por la entidad PORVENIR S. A, a favor de mi mandante en la sentencia proferida en primera instancia fue la suma de un SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE (\$908. 526.00) desde el 13 de Julio de 2016 hasta la fecha que se haga efectivo el pago por parte de la sociedad demandada, lo que correspondería a la siguiente liquidación:

- 13 de julio al 30 de julio de 2016 \$ 514. 832.00
- 1 de agosto al 30 de diciembre de 2016..... \$ 4.542. 630.00
- 1 de enero al 30 de diciembre de 2017..... \$ 10.902. 312.00
- 1 de enero al 30 de diciembre de 2018..... \$ 10.902. 312.00
- 1 de enero al 30 de diciembre de 2019..... \$ 10.902. 312.00
- 1 de enero al 30 de diciembre de 2020..... \$ 10.902. 312.00
- 1 de enero al 30 de junio de 2021..... \$ 5.451. 156.00

MESADA 13 (PRIMA DE DICIEMNBRE)

- 1 de julio al 30 de diciembre de 2016..... \$ 454. 263.00
- (mesada 13) diciembre 2017..... \$ 908. 526.00
- (mesada 13) diciembre 2018..... \$ 908. 526.00
- (mesada 13) diciembre 2019..... \$ 908. 526.00
- (mesada 13) diciembre 2020..... \$ 908. 526.00

TOTAL, LIQUIDACION \$ 58.206. 233.00

Quiere decir ello, que las agencias en derecho fueron liquidadas a menos del: **1.4%**

Veamos...

De conformidad al numeral tercero del Artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho en derecho se deberá tener en cuenta:

- La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.

Tenemos entonces:

Tarifas del Consejo Superior de la Judicatura:

El Acuerdo 10554 de 2016 establece en su Art. 5, las siguientes tarifas:

EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Cuantía de la obligación:

La orden de apremio se encuentra dirigida a obtener el pago de las mesadas pensionales sobre el SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE desde el 13 de Julio de 2016 junto con la mesada 13 correspondiente a las primas de diciembre, desde el 13 de julio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago. Por lo que de acuerdo a la liquidación realizada a partir de la fecha en mención y sobre el S.M.LV arroja un valor de: **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 58.206. 233.00)**

TOTAL, LIQUIDACION: CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 58.206. 233.00)

Es claro entonces que el valor ordenado en el pago, incluye un valor por mesadas pensionales, otro por mesadas de primas de diciembre, de ésta forma, la cuantía de la obligación, al momento de liquidar las agencias en derecho es uno de los parámetros necesarios para liquidar razonable y proporcionalmente las mismas.

En este sentido la Sentencia C-89 del 13 de febrero de 2002, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre reafirma lo dicho y permite mayor ilustración, por lo que me permito presentar uno de sus apartes más importantes:

“Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3º del artículo 393 acusado, refiere a **“otras circunstancias especiales”** como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación

determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.”

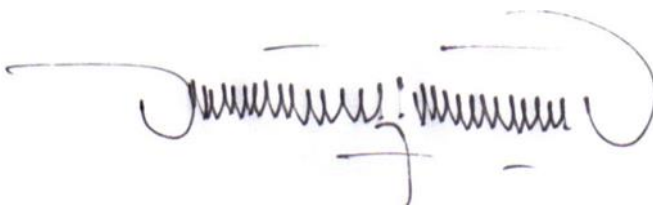
Tenemos entonces que el límite máximo para liquidar las costas será el 10% del valor de la liquidación del crédito esto es...

Total, obligación **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS**
(\$ 58.206. 233.00)

Límite máximo del 10% **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$5.820. 623.00)**

Si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional del derecho en procura de garantizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de mi mandante y el pago de sus mesadas pensionales, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, motivo por el cual considero con todo respeto, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

Del Señor Juez,



OSCAR JAVIER OSPITIA CASTRO
CC No. 79.465.546 de Bogotá
T.P No. 125.036 del Consejo Superior de la Judicatura